

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00176
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS DAVID SOTO ARCOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

Tercero. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Cuarto. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

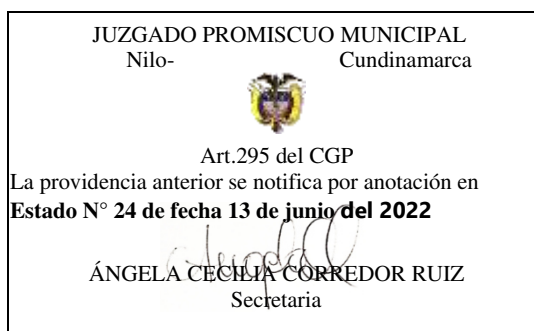
Quinto. De existir títulos judiciales con posterioridad a la presentación del escrito de terminación, entréguese al demandado

Sexto. Sin condena en costas

Séptimo. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020-00288

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANTANA ORTEGON JAVIER

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SANTANA ORTEGON JAVIER**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **SANTANA ORTEGON JAVIER**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

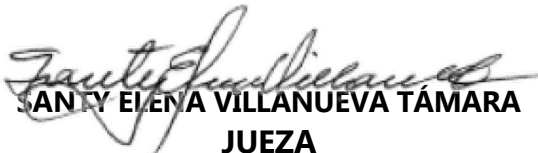
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (550.000, 00) M./Cte.** Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2020-00288
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANTANA ORTEGON JAVIER

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 24 de fecha 13 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. No. 2020 – 00408

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE SIERRA LÓPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No 512-2022 por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ para el proceso No. 2020-00408 que cursa en este despacho siendo la demandante ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA,

Oficiar

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-
CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N° de fecha **24 del 2022. 13 de junio de 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00466

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

INCIDENTANTE: BANCO POPULAR S.A

INCIDENTADO: JUAN CAMILO FLÓREZ MARÍN

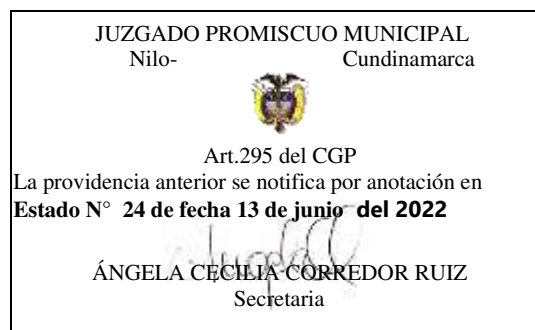
Visto el informe secretarial y la documental requerida en auto de fecha tres (3) de febrero del año en curso, aportada por la Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Reconocer personería a la Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 – 00111

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: CARLOS PAHUANA FRANCO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **CARLOS PAHUANA FRANCO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS PAHUANA FRANCO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de mayo del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS** (\$1.100.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2021 – 00111
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARLOS PAHUANA FRANCO

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **24** de fecha **13 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA COBREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00159

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: MAURICIO TORO CASALLAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

Tercero. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Cuarto. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

Quinto. Sin condena en costas

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00195
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: CATAÑO OSORIO JHON JAIRO

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado CATAÑO OSORIO JHON JAIRO dentro del siguiente proceso

1. Juzgado 32° civil municipal de Bogotá, Proceso No. 11001400303220170088700, siendo demandante: HOUSE INMOVILIARIA SAS

Límite de la medida a diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000,00) M/cte.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021 – 00261

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE: INVERSIONES GUADELLI S.A.S

CONVOCADO: CONDOMINIO YARAGUA

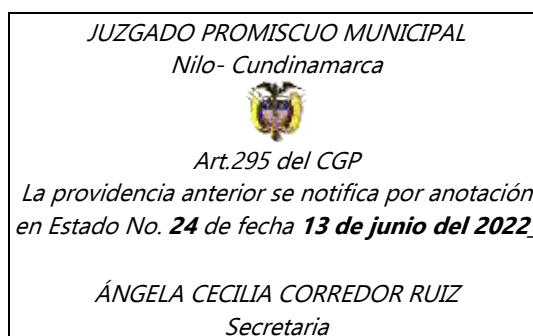
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito del topógrafo señor FRANCISCO POMAR ROA, respecto de la designación de honorarios definitivos por la labor realizada dentro del asunto de la referencia por lo cual el despacho

RESUELVE:

Señalar la suma d OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/cte, como honorarios definitivos al perito designado dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo No. 1518 de 2002, por medio del cual se establecen los parámetros para fijar dichos valores,

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00286

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: RAMÍREZ BEJARANO JUAN DAVID

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **RAMÍREZ BEJARANO JUAN DAVID**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **RAMÍREZ BEJARANO JUAN DAVID**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (850.000, 00) M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021 – 00111
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARLOS PAHUANA FRANCO

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 24** de fecha **13 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00289

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

Visto el informe secretarial que antecede, y manifestación de la parte demandante respecto que el demandado no reside, ni labora en la dirección inicialmente aportada, y en el mismo sentido informa que desconoce otra dirección en donde pueda ser notificado, por lo tanto, deberá notificarse el mandamiento de pago de a través de la página nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.

En consecuencia, siendo procedente la petición elevada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **CARLOS ALBERTO CABEZA TORO**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 13 de junio del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria